



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Orlin Antonio Contreras Perez	12/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	William Eljaik Salome	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	William Eljaik Salome	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Maribel Pineda Arrieta	12/04/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Maribel Pineda Arrieta, Gisela Murillo Perrez	12/04/2021	Auto Rechaza - Por Falta De Competencia
08001418901420210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Hugo Andres Uceda Herreño	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a9080bed-3158-4dfe-a438-fec33211bdf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopfuturo	Luiman Morales	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar S.A	Brian Alfonso Herrera Cañavera	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210012600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar S.A	Brian Alfonso Herrera Cañavera	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Diana Maria Morales Reyes, Noris Paulina Isidro Castaño	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Diana Maria Morales Reyes, Noris Paulina Isidro Castaño	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmaseca	Jairo Manuel Lozada Manotas	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palmaseca	Jairo Manuel Lozada Manotas	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a9080bed-3158-4dfe-a438-fec33211bdf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Springfield	Juan Carlos Campos Zarate	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901420210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Jose Martinez Olea	Jose Luis Hernandez	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Jose Martinez Olea	Jose Luis Hernandez	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Freddy Enrique Salas Vergara, Eduardo Enrique Salas Vergara	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Viloría Alvarez	Freddy Enrique Salas Vergara, Eduardo Enrique Salas Vergara	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Frank Carrillo Torres, Julio Ramos Sierra, Deymer Jesus Salas Salas	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a9080bed-3158-4dfe-a438-fec33211bdf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Frank Carrillo Torres, Julio Ramos Sierra, Deymer Jesus Salas Salas	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Melisa Ortega	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Melisa Ortega	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210011700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	Helbert Mauricio Barrera Baron	12/04/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901420210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oslvaldo Enrique Borrego Gamez	Orlando Antonio Quintero Reales	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oslvaldo Enrique Borrego Gamez	Orlando Antonio Quintero Reales	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Antonio Miguel Julio Ortiz	12/04/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a9080bed-3158-4dfe-a438-fec33211bdf5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 42 De Martes, 13 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Antonio Miguel Julio Ortiz	12/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210013000	Verbales De Minima Cuantia	Luis Narvaez Fuentes	Kenia Luz Freyle Sarmiento	12/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 13 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a9080bed-3158-4dfe-a438-fec33211bdf5



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00113-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva COOEMPLEDADORES.

Demandado: Marybel Pineda Arrieta y Otro.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El art. 28 ibídem, por su parte, establece la Competencia territorial, al prescribir: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda ejecutiva que en los hechos se fundamenta en una letra de cambio, pero que en realidad viene acompañada de un Pagaré sin número, ni fecha de creación, que no menciona el lugar donde se suscribió ni mucho menos el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, al estudiar el libelo introductor, igualmente, observa esta agencia judicial, que la parte demandante afirma, que desconoce los correos electrónicos de los demandados, empero manifiesta, que están domiciliados y residen en el Municipio de San Antero-Córdoba, como se desprende con la simple lectura del texto de la demanda.

Con la información aportada al libelo, se sigue que la competencia debe asignarse por el fuero territorial atinente al domicilio del demandado, por tanto, este juzgado rechazará el libelo en cumplimiento del artículo 28 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados promiscuos municipales de San Antero-Córdoba, o autoridad judicial de igual categoría en la especialidad civil de ese municipio.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d5e83dcbf74ac05cb07e49280e200b00641e3bc0e19d78d30f8cb282870abc6

Documento generado en 13/04/2021 01:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00114-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva COOEMPLEDADORES.

Demandado: Gisela Murillo Perez y Otro.

Decisión: Rechazo por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La competencia de los juzgados de pequeñas causas está definida en el párrafo del artículo 17 CGP, de acuerdo con el cual el conocimiento se reserva a los asuntos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, así como a la celebración de matrimonio civil.

El art. 28 ibídem, por su parte, establece la Competencia territorial, al prescribir: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: “1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda ejecutiva que en los hechos se fundamenta en una letra de cambio, pero que en realidad viene acompañada de un Pagaré sin número, ni fecha de creación, que no menciona el lugar donde se suscribió ni mucho menos el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por otra parte, al estudiar el libelo introductor, igualmente, observa esta agencia judicial, que la parte demandante afirma, que desconoce los correos electrónicos de los demandados, empero manifiesta, que están domiciliados y residen en el Municipio de San Antero-Córdoba, como se desprende con la simple lectura del texto de la demanda.

Con la información aportada al libelo, se sigue que la competencia debe asignarse por el fuero territorial atinente al domicilio del demandado, por tanto, este juzgado rechazará el libelo en cumplimiento del artículo 28 ibídem y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a través de secretaría a la oficina judicial (asignación y reparto) a fin que sea distribuida entre los juzgados promiscuos municipales de San Antero-Córdoba, o autoridad judicial de igual categoría en la especialidad civil de ese municipio.

TERCERO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f29c08a4455b0472b2ba04265c1f0337a108b9e2b1ba72e89a333ed49d223dd

Documento generado en 13/04/2021 01:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00117-00

Demandante: MORARCI GROUP SAS

Demandado: HELBERT MAURICIO BARRERA BARÓN.

Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor (Pagaré No. 2408) sin fecha de creación, a favor de la persona jurídica MACROPARTES DE COLOMBIA S.A. (nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Art. 709 Num 2° C.Co.) por la suma de \$ 7.095.909, como así puede observar el despacho, conforme a la imagen del documento aportado, como base de recaudo ejecutivo.

Observa esta agencia judicial, que el número de identificación tributaria NIT de la empresa MACROPARTES DE COLOMBIA S.A es 900.110.012-5, que al ser cotejado con el NIT de la parte actora MORARCI GROUP SAS, según el certificado de la Cámara de Comercio aportado como anexo a la demanda es el mismo: 900.110.012-5. Para el despacho, son dos personas jurídicas diferentes, independientes MACROPARTES DE COLOMBIA S.A. y MORARCI GROUP SAS, aquella se anuncia como sociedad anónima y la parte actora como una sociedad de acciones simplificadas, y en ninguno de las imágenes de documentos aportados con el libelo introductor, apreciamos, que aquella (MACROPARTES DE COLOMBIA S.A.) haya endosado a la ejecutante (MORARCI GROUP SAS) el título valor esgrimido como recaudo ejecutivo, lo que hace que la obligación no sea clara para el despacho, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago por cuanto los archivos adjuntos al correo enviado para la presentación de la demandan no incorporan el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la cual debería hacerse el pago, igualmente, en ninguno de los archivos enviados, no aparece el endoso que aquella ha debido hacer a la parte actora, de donde se desprende una obligación clara, expresa y exigible que debe acompañar a la demanda, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona jurídica MORARCI GROUP SAS identificada con el NIT 900.110.012-5 contra el señor HELBERT MAURICIO BARRERA BARÓN identificado con la c.c. 80.188.8653.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN

**PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

07e6ce02a811565a498ae9d0dfca1a6240d509d96f7714983dc50467bf26e04b

Documento generado en 13/04/2021 01:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00118-00

Demandante: Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios “COOPFUTURO”.

Demandado: Hugo Andres Uceda Herreño y Otro.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda ejecutiva en que fungen como partes demandante una persona jurídica de derecho privado, al examinar los documentos que en imágenes aporta la parte actora como anexos a su demanda, no encuentra esta agencia judicial que se haya aportado por la parte actora, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, por lo que se inadmitirá la demanda y así se dispondrá, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 85 Inc. 1° del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN

PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e18a5ffcc16a4006f56f53937170fe2b00f7e628b8e88d5d714889cb548bec0

Documento generado en 13/04/2021 01:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2021-00119-00
Demandante: Cooperativa Coocrediangulo.
Demandado: Orlin Antonio Contreras Pérez.
Decisión: Negar mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

El art. 85 Núm. del C.G.P., como anexos de la demanda, reglamenta: “La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas... Inciso 1º ibídem: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea, administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

A su vez, el art. 222 Inciso 1º del C. Co., establece: “El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor (Letra de Cambio) sin fecha de creación, a favor de la persona jurídica “Coocrediangulo” (sic), persona jurídica beneficiaria de la obligación dineraria a quien debe hacerse el pago en armonía con el artículo 709 Núm. 2º C. Co.

No obstante lo anterior, el certificado anexo como prueba de la existencia y representación legal de la demandante indica una compañía totalmente distinta, a saber: “COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION”.

Por otro lado, el endoso del citado título valor es realizado por el señor Roberto Maldonado Ortega quien firma como representante legal de la Cooperativa Coocrediangulo En liquidación, a la doctora quien funge como apoderado de la parte ejecutante, empero, al solicitar su pretensión de pago la parte demandante, solicita que se libe mandamiento de pago a favor de la demandante “Cooperativa Coocrediangulo” (sic), persona jurídica distinta a la que registra el certificado de existencia y representación legal, igualmente distinta a la que es beneficiaria según el texto literal de la letra de cambio allegada al plenario.

Esta hermenéutica, que pudiere tomarse como extremista o excesivamente literal, se da en el marco de una materia estructurada en el principio de literalidad (art. 619 C. de Co.), de allí, que en razón del texto de la letra de cambio allegada, no resulte clara y expresa en favor de quien se abroqueló en el ejercicio del derecho de acción, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la persona jurídica COOPERATIVA COOCREDIANGULO identificada con el NIT 900.207.699-2 contra el señor ORLIN ANTONIO CONTRERAS PEREZ identificado con la c.c. 92.554.230.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6655b72e66a766c73b4115cfec7fcd810466c013f6b471d4ca7b5c880fba118f

Documento generado en 13/04/2021 01:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00124-00

Demandante: Cooperativa de Estudiantes Y Egresados Universitarios “Coopfuturo”.

Demandado: Luiman Javier Morales Villalba.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, en correspondencia con ese texto legal, está art. 84 ibídem, numeral 2º dispone como anexos de la demanda: “la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso. A su vez, el citado artículo 85 inciso primero del C.G.P., establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...”

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda ejecutiva en que fungen como partes demandante una persona jurídica de derecho privado, al examinar los documentos que en imágenes aporta la parte actora como anexos a su demanda, no encuentra esta agencia judicial que se haya aportado por la parte actora, la prueba de la existencia y representación legal de la demandante, por lo que se inadmitirá la demanda y así se dispondrá, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 85 Inc. 1º del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Código de verificación:

5616752fb8c2ded34f84d69d2c0a4b732137115248744d418bd17ccecc3724d8

Documento generado en 13/04/2021 01:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2021-00127-00

Demandante: Conjunto Residencial SPRINGFIELD

Demandado: Juan Carlos Campo Zarate.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora presenta como base de recaudo ejecutivo certificación expedida por el representante legal del Conjunto Residencial SPRINGFIELD por valor de \$ 11.140.941, expedida el 17 de febrero de 2021 certificando el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración correspondientes a los meses de marzo de 2016 a febrero de 2021, discriminándolas así: Expensas ordinarias vencidas para el año 2016: Para un total de (\$1.339.741) UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS; Expensas ordinarias vencidas para el año 2017: Para un total de (\$2.091.000) DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL PESOS; Expensas ordinarias vencidas para el año 2018: Para un total de (\$2.316.000) DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS; Expensas ordinarias vencidas para el año 2019: Para un total de (\$2.440.200) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS; Expensas ordinarias vencidas para el año 2020: Para un total de (\$2.532.000) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS; y Expensas ordinarias vencidas para el año 2021: Para un total de (\$422.000) CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS, que haciendo las operaciones aritméticas arrojan un total de \$ 11.140.941., conforme a la imagen del documento aportado, como base de recaudo ejecutivo.

Observa esta agencia judicial, al examinar la demanda ejecutiva, que en el ítem de pretensiones el señor apoderado de la parte ejecutante, solicita mandamiento de pago a favor de su representado por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ML. COL. (\$10.296.941), muy diferente a la certificada por el representante legal del demandante, lo que hace que la obligación no sea clara para el despacho, no cumple las exigencias del art. 422 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar expresa y claramente el valor o monto de la obligación que pretende hacer efectiva a través de esta acción ejecutiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021</p> <p style="text-align: center;">ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9abe070f9ffcde1086ab64656293aba8051e9455a0d7078c0e3bf8279e5ba058

Documento generado en 13/04/2021 01:43:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal (Restitución Inmueble Arrendado): 080014189014-2021-00130-00

Demandante: Luis Narváez Fuentes.

Demandados: Kenia Freyle Sarmiento, Gustavo Rubiano Sarmiento y Marco Rubiano Palmera.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, del C.G. del P, observa el despacho, que se trata de una demanda de restitución de inmueble arrendado, en donde la parte activa en su libelo introductor señala en el ítem de notificaciones, el correo y/o dirección electrónica en donde los demandados, que en el caso en estudio, la parte pasiva la integran tres personas, recibirán notificaciones, limitándose simplemente a consignar esa dirección electrónica, sin informar como la obtuvo, si en ese mismo buzón electrónica todos los demandados recibirán notificaciones personales sin allegar las evidencias respectivas, falencia que constituyen causal de inadmisión, y así se dejará consignado en la parte resolutive, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

1.2.- Asimismo deberá expresar la parte actora el canal digital o correo electrónico de cada uno de los demandados conforme a las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 13-04-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff69a6963f23778971cba360837348f4d5e0a6e88f9c89e67da234c2c8f4f3e

Documento generado en 13/04/2021 01:43:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**